



Introducción al Derecho de sucesiones español

Curso 2023/24 – SESIÓN 6

El contenido del testamento



A) LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO:

Es la disposición testamentaria más importante es la designación de heredero, es decir, aquella persona que va a suceder al causante en sus relaciones jurídicas.

Art. 660 CC. “Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular”.

Art. 764 CC. “El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia, o sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos”.

¿Cómo se designa al heredero?

Art. 772 CC. “El testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido valdrá la institución. ...”.

Alguna circunstancia → DNI, apodo, “hijo de mi hermana...”, fecha de nacimiento, ...

Art. 773 CC. “El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellidos hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero”.



Institución de heredero bajo condición (art. 790 a 805 CC):

La institución de heredero o legatario puede someterse a condición suspensiva, resolutoria o a término.

Entre las condiciones que puede establecer el testador, encontramos las siguientes:

- Condiciones imposibles, contrarias a las leyes o las buenas costumbres: se tendrán por no puestas y no anulan la disposición. Por ejemplo, “instituyo heredero a JUAN si no contrae matrimonio con nadie” → esta condición se tendrá por no puesta. Sí puede imponerse esta condición al viudo/a por su difunto consorte o por ascendientes o descendientes de éste. También es válida la disposición por la que se lega el usufructo uso y habitación a una persona por el tiempo que permanezca soltero o viudo. (art. 793 CC).

Art. 792 CC. “Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa”.

Art. 793 CC. “La condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse a cualquiera el usufructo, uso o habitación, o una pensión o prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero o viudo”.

-
- Es nula la institución de heredero hecha bajo condición de que incluya en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona: **Art. 794 CC.** “Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona”.
 - Condición potestativa: es la que depende de la voluntad del interesado. **Art. 795 CC.** “La condición puramente potestativa impuesta al heredero o legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador. ...”.

-
- Condición causal y mixta: “Lego x a Juan si logra que su hijo deje el alcoholismo” (depende de un acontecimiento extraño a la voluntad del interesado); “Instituyo heredero a Pepe si termina la carrera” (depende de la voluntad del interesado y de acontecimiento extraño).

Art. 796 CC. “Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice o cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido o se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir o cumplirse de nuevo”.

-
- Condición resolutoria: Mientras esté pendiente la condición, el instituido heredero adquiere la herencia y será titular del patrimonio hereditario, pero si se cumple la condición, deberá restituir el patrimonio al siguiente heredero, por ejemplo, al intestado o al que haya establecido el testador en testamento.
 - Etc.

Efectos de la condición:

a) Si está pendiente de cumplimiento se producen los siguientes efectos:

- El llamado no puede aceptar o repudiar la herencia, hasta que se cumpla la condición, no se sabe si realmente heredará (art. 991 CC).
- La herencia se deberá poner en administración hasta que se cumpla la condición o haya certeza que no podrá cumplirse (arts. 802 a 804 CC).
- El llamado condicional está legitimado para tomar todas las medidas de conservación de su derecho.
- Si el llamado fallece antes del cumplimiento de la condición, no transmite ningún derecho a sus sucesores, aunque sobreviva al testador (art. 759 Cc).

-
- b) Si se cumple la condición el llamado podrá aceptar o repudiar la sucesión, retrotrayéndose los efectos o las consecuencias al día de la apertura de la sucesión. La herencia dejará de estar bajo la administración de las personas de los arts. 802 a 804 CC.
- c) Si se produce el incumplimiento de la condición o resulta de imposible cumplimiento, el instituido perderá el derecho a la herencia o legado de forma definitiva.



Institución de heredero sometida a término:

Cabe la posibilidad de imponer un término o plazo a la institución de heredero, ya sea:

- Inicial → se establece un plazo o término a partir del cual será efectiva la disposición testamentaria;
- O final → a partir de momento que dejará de tener efectos.

Art. 805 CC. “Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado. ...”.



Limitaciones:

- El término se tiene que referir a hechos futuros ciertos, es decir, que se sepa que van a llegar en determinado momento. Por ejemplo: “Nombro heredero a X desde el momento en que cumpla 18 años de edad...”; “...desde el momento en el que acabe la carrera de medicina”; “...desde el momento en que nazca” (“nasciturus”: persona antes de nacer, mientras permanece en el claustro materno; “concepturus”: el que aún no está concebido).
- Los hechos futuros no pueden depender de la voluntad de una tercera persona. Por ejemplo: “...serán herederos las personas que designe mi viuda en el momento de mi fallecimiento”.

Institución de heredero sometida a modo:

Por lo que respecta a la institución modal se reconoce en el art. 797 CC.

En este caso el instituido heredero o legatario adquiere la herencia pero con el deber de cumplir la carga o el modo.

El modo es una carga que se le impone al heredero o legatario que le obliga a realizar una conducta de dar, hacer o no hacer, y que no tiene porqué ser de naturaleza patrimonial.

Es difícil distinguir en ocasiones entre el modo y la condición. En caso de duda existe una presunción a favor del modo (por ejemplo, cuidar de tu hermano o alimentarle).



La universitat pública de Castelló

www.uji.es
